



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Rad. 05001 31 10 005 2022-00066 00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, febrero quince de dos mil veintidós

Se recibió de la Oficina de Apoyo Judicial (REPARTO) por correo electrónico la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES DE MENORES instaurada por la señora MARIA EUCARIS TORRES.

Claramente se desprende que adolece de requisitos de forzoso y estricto cumplimiento consagrados en la ley. En consecuencia, se concede a la demandante el término de cinco (5) días para llenar los siguientes requisitos, so pena de rechazar la demanda conforme al artículo 82 Y 90 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020:

- Por cuanto el presente proceso es un VERBAL conforme lo establece el artículo 395 del Código General del Proceso, la parte actora deberá Indicar en contra de quien va dirigida la presente demanda y adecuará las pretensiones de la misma.
- Adecuará el poder conforme a las pretensiones y el nuevo trámite de la demanda
- Indicará el nombre de la persona que será nombrada como administrador a efectos de que le administre los bienes a la niña MARÍA ANTONIA CANO GRISALES.
- Indicará los bienes que dejó la señora VIVIANA ANDREA GRISALES TORRES a favor de su hija menor MARÍA ANTONIA CANO GRISALES, indicando claramente el Fondo de Pensiones que le reconocerá la pensión.
- Se relacionarán los parientes de la aludida niña tanto por la línea materna como paterna que deben ser oídos, en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil en concordancia con el 395 del Código General del Proceso, de quienes se aportará su nombre completo, dirección, teléfono, parentesco y canal digital donde se pueden localizar
- Allegará los canales digitales donde se pueden localizar a las partes
- Allegará la constancia conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 artículo 6º inciso 4º, mediante el cual se envió copia de la demanda a la parte accionada, al igual que la correspondiente corrección a la misma.

NOTIFIQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ